

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución.**

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-0016 del 08 de enero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015; demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación reposa el expediente N° 160-16-51-05-0122-2024, donde obra la resolución N° 200-03-20-0016 del 08 de enero de 2025, por medio de la cual se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a favor de la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901613790-1, para las aguas residuales industriales (ARnD) PV_PE, específicamente en la plataforma de perforación N° PPF_065 generadas en los predios denominados territorio colectivo resguardo Amparradó alto medio y quebrada chontaduro ubicado en la vereda chontaduro del municipio de Dabeiba, y resguardo Murri Pantanos, ubicado en la vereda chontaduro, municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, Zona Hidrográfica Atrato Darién, Sub Zona Hidrográfica, Río Sucio, en el marco del contrato de concesión minera IH3-1000IX, para la actividad exploratoria.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que persona de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental- SGAA, de esta autoridad ambiental realizo visita técnica el día 10 de noviembre de 2025 y emitió el informe técnico N° 160-08-02-01-3452 del 04 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...).

6. Conclusiones

- El día 10 de noviembre de 2025, se realizó visita de seguimiento al Expediente N° 160-16-51-05-0122-2024, trámite Permiso de Vertimiento para el Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) PV_PE_13, otorgado a la SOCIEDAD MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S, a generarse en la Plataforma de Perforación N° PPF_065, enmarcado en la etapa exploratoria del proyecto Pantanos Pegadorcito relacionado con el contrato de concesión minera N° IH3-10001X, localizado en el resguardo indígena Emberá Katío Amparradó Alto, Medio y Quebrada Chontaduro, cuerpo receptor fuente hídrica denominada Tributario de la Quebrada Pegadorcito, ubicado en la vereda Chontaduro; del Municipio de Dabeiba – Antioquia, con un caudal de descarga intermitente de 2.0L/s, tiempo de descarga 24h/día, frecuencia de 30dias/mes.
- Durante el recorrido se observó que la fuente hídrica denominada **Tributario de la Quebrada Pegadorcito** cuentan con vegetación nativa en buen estado de conservación.
- Durante la visita de seguimiento se observó que en el punto **PV_PE_13** no se están

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-0016 del 08 de enero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

generando vertimientos, se deja en evidencia mediante el registro fotográfico consignado en la imagen 1.

- En la revisión documental realizada al expediente N° 160-16-51-05-0122-2024 se evidencia que en la resolución de otorgamiento N° **200-03-20-02-0016 del 08 de enero de 2025**, en la sección de **Recomendaciones y/u Observaciones**: "PV-PE-13: Fuente receptora tributario Río Pegadorcito Municipio de Dabeiba, altitud 832 localizado en las siguientes coordenadas N 6°43'55.4" W 76°33'56" vereda chontaduro con un caudal de descarga intermitente de 2 l/s, con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes, fuente de abastecimiento Quebrada El Llano, el vertimiento provendrá de las plataformas de perforación PPF-065", en la identificación del punto de vertimiento, toda vez que la información presentada por el usuario, la fuente receptora corresponde al Tributario de la Quebrada Pegadorcito y la fuente de abastecimiento al Tributario Quebrada Pegadorcito.

Artículo segundo: "PV-PE-13: Fuente receptora tributario Río Pegadorcito, Municipio de Dabeiba, altitud 832 localizado en las siguientes coordenadas N 6°43'55.4" W 76°33'56", vereda chontaduro con un caudal de descarga intermitente de 2 l/s, con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes, fuente de abastecimiento Quebrada El Llano, el vertimiento provendrá de las plataformas de perforación PPF-065", en la identificación del punto de vertimiento, toda vez que la información presentada por el usuario, la fuente receptora corresponde al Tributario de la Quebrada Pegadorcito y la fuente de abastecimiento al Tributario Quebrada Pegadorcito.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

- Se recomienda al área jurídica requerir a la SOCIEDAD MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.613.790-1, que una vez se vuelva a poner en operación el punto de vertimientos PV_PE_13 se continúe dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo octavo de la Resolución N° 200-03-20-02-0016 del 08 de enero de 2025; adicionalmente, deberá informar a CORPOURABA, para programar la visita de seguimiento.
- Se recomienda al área jurídica, realizar la modificación de la fuente receptora y de la fuente de abastecimiento, presentados en la Resolución N° 200-03-20-02-0016 del 08 de enero de 2025, en relación a identificación del punto de descarga, toda vez que la información presentada por la sociedad MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S, fuente receptora y de abastecimiento corresponde al Tributario de la Quebrada Pegadorcito; en consideración a lo anterior se recomiendan realizar las respectivas correcciones.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-0016 del 08 de enero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que de conformidad con el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación puede ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, entre otro.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

De conformidad con la disposición transcrita, la administración se encuentra facultada para corregir, en cualquier tiempo y de oficio o a petición de parte, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, siempre que la corrección recaiga sobre aspectos de carácter aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras y no implique modificación del sentido material de la decisión adoptada.

En ese contexto, dicha facultad constituye una manifestación de la potestad de autotutela administrativa, orientada a garantizar que los actos administrativos reflejen de manera fiel la voluntad de la Administración y los fundamentos fácticos y jurídicos que les sirven de sustento, preservando la legalidad, la seguridad jurídica y la eficacia de la actuación administrativa.

Así mismo, la corrección prevista en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 no supone la expedición de un nuevo acto administrativo ni la modificación de la decisión adoptada, sino la enmienda de errores meramente formales que permitan armonizar el contenido del acto con la realidad jurídica y los antecedentes que le sirven de fundamento.

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-0016 del 08 de enero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

En consecuencia, el ejercicio de esta facultad debe circunscribirse exclusivamente a la corrección de errores formales, sin alterar los efectos jurídicos del acto administrativo, modificar su contenido sustancial o revivir los términos legales para demandarlo, en los términos expresamente previstos por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en su condición de autoridad ambiental, ejercer las funciones de evaluación, seguimiento y control de los instrumentos ambientales otorgados dentro de su jurisdicción y adoptar las actuaciones administrativas necesarias para garantizar que estos guarden correspondencia con la información técnica y documental que sustenta las decisiones adoptadas.

En ejercicio de dichas competencias, mediante Resolución N° 200-03-20-02-0016 del 08 de enero de 2025, CORPOURABA otorgó a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 901.613.790-1, permiso de vertimientos para las aguas residuales industriales generadas en los predios denominados territorio colectivo Resguardo Amparradó Alto, Medio y Quebrada Chontaduro y Resguardo Murri Pantanos, ubicados en la vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, en el marco del contrato de concesión minera N.º IH3-1000IX, para la actividad exploratoria. Entre las condiciones establecidas se determinó, para el punto PV_PE_13, un caudal de descarga intermitente de 2,0 L/s, con un tiempo de descarga de 24 horas/día y una frecuencia de 30 días/mes.

Con ocasión de las actividades de seguimiento al permiso de vertimientos, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el 10 de noviembre de 2025, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-3452 del 04 de diciembre de 2025. En dicho informe se identificó el punto de vertimiento PV_PE_13, asociado a la plataforma de perforación PPF_065, y se estableció que tanto la fuente receptora como la fuente de abastecimiento corresponden al Tributario de la Quebrada Pegadorcito, ubicado en la vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

De la revisión integral del expediente se constató, además, que la información técnica y documental que sirvió de fundamento para el otorgamiento del permiso identifica el Tributario de la Quebrada Pegadorcito como la fuente asociada al punto PV_PE_13. No obstante, en la Resolución N.º 200-03-20-02-0016 del 08 de enero de 2025 se consignó, por error, como fuente receptora el “Tributario Río Pegadorcito” y como fuente de abastecimiento la “Quebrada El Llano”.

En consecuencia, la inconsistencia advertida corresponde a un error en la identificación o transcripción de las fuentes asociadas al punto de vertimiento, que no obedece a una nueva determinación técnica ni implica una modificación de las condiciones ambientales evaluadas y autorizadas al momento del otorgamiento del permiso. Por tanto, la actuación administrativa se limita a hacer coincidir la expresión contenida en el acto administrativo con la información técnica y documental que sustentó la decisión originalmente adoptada. Sobre el particular, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que la corrección no altere el sentido material de la decisión ni reviva los términos legales para demandar el acto.

En el presente caso, la corrección propuesta se encuentra circunscrita exclusivamente a precisar la identificación de la fuente receptora y de la fuente de abastecimiento asociadas al punto PV_PE_13, de manera que ambas correspondan al Tributario de la Quebrada Pegadorcito, conforme a la información técnica obrante en el expediente y a lo verificado durante las actividades de seguimiento, pues es menester indicar que la corrección no modifica el objeto ni la vigencia del permiso, el caudal autorizado, el tiempo o frecuencia de descarga, las coordenadas del punto de vertimiento, las obligaciones ambientales, el

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-0016 del 08 de enero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

sistema de tratamiento, ni ninguna otra condición establecida en la Resolución N° 200-03-20-02-0016 del 08 de enero de 2025. Tampoco supone el otorgamiento de un nuevo permiso, la autorización de una fuente receptora diferente o la alteración de la decisión ambiental originalmente adoptada.

Debe precisarse, igualmente, que durante la visita técnica realizada el 10 de noviembre de 2025 no se evidenció generación de vertimientos en el punto PV_PE_13, circunstancia registrada en el Informe técnico mencionado anteriormente. Esta situación se incorpora como antecedente de seguimiento, sin que constituya el fundamento de la presente corrección, cuyo sustento se encuentra en la inconsistencia formal identificada entre la resolución y la información técnica y documental que obra en el expediente.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la actuación se limita a corregir una inconsistencia formal de identificación, sin alterar la voluntad administrativa exteriorizada mediante la Resolución N.º 200-03-20-02-0016 del 08 de enero de 2025 ni generar efectos jurídicos distintos de los derivados de la decisión originalmente adoptada.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente modificar parcialmente la Resolución N°200-03-20-02-0016 del 08 de enero de 2025, exclusivamente en lo relacionado con la identificación de la fuente receptora y de la fuente de abastecimiento asociadas al punto de vertimiento PV_PE_13, para precisar que ambas corresponden al Tributario de la Quebrada Pegadorcito, manteniéndose incólumes las demás disposiciones, condiciones, obligaciones y efectos jurídicos contenidos en el acto administrativo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de seguimiento, control y vigilancia que corresponden a CORPOURABA respecto del permiso de vertimientos y del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de la sociedad MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S. Asimismo, una vez se reactive el punto de vertimiento PV_PE_13, la sociedad deberá continuar dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo octavo de la Resolución N° 200-03-20-02-0016 del 08 de enero de 2025 e informar oportunamente a CORPOURABA, para efectos de la programación de las correspondientes actividades de seguimiento.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA–...

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo **SEGUNDO** de Resolución N°200-03-20-0016 del 08 de enero de 2025, exclusivamente respecto de la identificación de la fuente receptora y de la fuente de abastecimiento asociadas al punto de vertimiento PV-PE-13, el cual para todos los efectos quedara de la siguiente manera:

“PV-PE-13: Fuente receptora: Tributario de la Quebrada Pegadorcito; municipio de Dabeiba, altitud 832 m s. n. m., localizado en las coordenadas N 6° 43' 55.4" – W 76° 33' 56", vereda Chontaduro, con un caudal de descarga intermitente de 2 L/s, un tiempo de descarga de 24 horas/día y una frecuencia de 30 días/mes. Fuente de abastecimiento: Tributario de la Quebrada Pegadorcito. El vertimiento provendrá de la plataforma de perforación PPF-065.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-0016 del 08 de enero de 2025, que no son objeto de modificación, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit 901613790-1, que deberá continuar dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200-03-20-02-0016 del 08 de enero de 2025 y, una vez se reactive el punto de vertimiento PV_PE_13, informar oportunamente a CORPOURABA, para efectos de las actividades de seguimiento y control correspondientes.

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-0016 del 08 de enero de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. Cualquier modificación que implique cambios con respecto a lo aquí dispuesto o altere la esencia misma de lo permissionado, deberá ser informada previamente por escrito a CORPOURABA

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 901613790-1, a través de su representante legal, o a quien está autorice debidamente; de conformidad con los términos de los Art. 67° al 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de corrección de errores formales en los términos del artículo 45 ibídem.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		20/08/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-05-0122-2024